



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 630014003006-2018-00576-00

1.- En escrito obrante a orden 32 del expediente, obra: **(i)** escrito de **cesión** del crédito celebrada entre BANCO DE BOGOTÁ y el PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT (quien actúa por medio de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA como vocera del Fideicomiso)¹; asimismo, obra **(ii)** solicitud de terminación por pago total, suscrita por el representante legal de QNT SAS, actuando en calidad de poderdante del Patrimonio en principio mencionado.²

1.1.- Con relación a lo anterior, y de una primera parte, esta judicatura **no accederá a la solicitud de cesión** del crédito formulada, pues, como ya se pronunció esta judicatura en providencia anterior (auto de 15 de agosto), (i) el documento de cesión (A.32.pg3) hace referencia a una radicación de proceso diferente (2018-00156) a la que aquí cursa; aunado a que del contenido del documento no es posible extraer que las obligaciones o créditos cedidos correspondan puntualmente a los que aquí se ejecutan.

En igual sentido, en esta oportunidad tampoco se aportaron: (ii) copia del contrato de fiducia mercantil mediante el cual se constituyó el PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, y (iii) prueba que acredite que la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA, actúa como vocera del patrimonio autónomo antes mencionado. Lo anterior, pese además a que dicha documentación fue requerida previamente en auto del 15 de agosto de 2023.

Por lo cual, ante la ausencia de los documentos enunciados, no resulta procedente acceder a la cesión formulada, y la misma será **negada**.

1.2- En consonancia con lo anterior, y en lo que respecta a la solicitud de **terminación** por pago total formulada por QNT SAS (A.32.pg19), actuando en calidad de poderdante del PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT; el Despacho **negará** la misma, pues a la fecha el Patrimonio

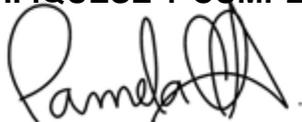
¹ Pg.3

² Pg.19

Autónomo no es parte en el proceso, por consiguiente, la petición **no se ajusta** a los postulados del artículo 461 del CGP³.

2.- Finalmente y, de otra parte, se pone en **conocimiento** la comunicación procedente de la Secretaría de Tránsito y Transporte – Inspección de Tránsito y Transporte de Armenia-, donde da cuenta de las gestiones realizadas por esa Oficina frente a la orden de aprehensión del vehículo placas IDY042. (A.33)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ.

(Estado Nro.193 del 13 de diciembre de 2023)

JSMZ (Carpeta 9)

³ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente **del ejecutante o de su apoderado** con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879ae69e9cc9b5e984d74f944f4e03c6202d5591bcd6dc2f94b55801fd2c6f0**

Documento generado en 12/12/2023 08:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>